

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE
DICTAMINACIÓN COMPILACIÓN Y
CODIFICACIÓN.
EXPEDIENTE: 1114/2017 (4)
ASUNTO: ACLARACIÓN DE LAUDO.



Oaxaca de Juárez, Oax., a treinta de noviembre de dos mil veintiuno. - - - - -

JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO

Por recibido el escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mismo que fue presentado ante la Oficialía de Partes de la junta local de conciliación y arbitraje del estado, el día de su fecha, se tiene al C. LIC. ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, con el carácter que tiene reconocido en autos del expediente al rubro indicado, promoviendo la aclaración de laudo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por esta junta de conocimiento, mismo que le fue notificado a la parte actora el día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno. Y, toda vez que el promovente funda su petición en términos de lo dispuesto por el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, la junta del conocimiento, cumpliendo en términos de la solicitud en comento, procede a dictar lo conducente: - - - - -
- - - - -

PRIMERO.- A foja número 1, la junta de conocimiento menciona que la parte actora reclamo su reinstalación con las siguientes actividades: "...chechar su asistencia al trabajo, elaborar oficios, recepcionar documentación, asistir a reuniones, elaboración de memorándums, acudir al departamento de relaciones laborales, a la dirección de administración a recibir información, documentación, checar su salida al trabajo, entre otras..."; punto que, en cuanto a las actividades con las cuales el actor reclamó su reinstalación, se corrigen, porque, de lo contenido en el inciso A del capítulo de prestaciones de la demanda y de su correspondiente precisión, se advierte que el actor reclamó su reinstalación con las siguientes actividades: checar su asistencia al trabajo, elaborar oficios, recepcionar documentación, asistir a reuniones, elaboración de memorándums, acudir al departamento de relaciones laborales a recibir información, material y documentación, checar su salida al trabajo, entre otras. - - - - -
- - - - -

SEGUNDO.- A foja número 4, inciso R), la junta del conocimiento menciona que la parte actora reclamó: "...R).- La nulidad de los contratos de prestación de servicios profesionales del mes de septiembre del año dos mil tres, al dieciséis de enero de dos mil dieciocho..."; punto que, en cuanto al periodo que comprenden los contratos de prestación de servicios profesionales que el actor reclama su nulidad, se corrige porque, de lo contenido en el inciso R) del escrito de fecha diciembre 11 de 2017, mediante el cual se adicionó el capítulo

de prestaciones, el actor reclamó la nulidad de los contratos de prestación de servicios profesionales que corresponden del mes de septiembre del año dos mil tres, al dieciséis de enero de dos mil ocho. -----

TERCERO.- En el considerando VII, a fojas números 16 y 17, la junta de conocimiento refiere analizar entre otros, un (contrato de prestación de servicios profesionales de fecha seis de julio de dos mil cinco); fecha del citado contrato que se corrige, porque el mismo está fechado el dieciséis de julio de dos mil cinco, como consta en autos del presente expediente.-----

CUARTO.- En el considerando VII, a fojas número 19, 20 y 21, la junta de conocimiento refiere haber estudiado, analizado y dar valor probatorio a la prueba pericial en materia: "Grafoscópica, Caligráfica", "Caligráfica, Grafoscópica y Grafométrica", "Caligráfica y Grafoscópica"; denominación de la prueba pericial que se corrige, porque consta en autos del presente expediente que el actor ofreció y le fue admitida la prueba pericial en grafoscopía y dactiloscopia.-----

QUINTO.- En el considerando VII, a fojas número 23 y 24, inciso B), al condenar al pago de salarios caídos, la junta del conocimiento refiere: "...la demandada ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, a través de su representante legal deberá cubrir a su contraria el pago de la cantidad de \$605,355.60 (SEISCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.), por concepto de salarios caídos comprendidos del día quince de agosto de dos mil diecisiete, al quince de agosto de dos mil dieciocho, calculados sobre la base del salario mensual que percibía el trabajador y que fue reconocido por las partes en conflicto, por la cantidad de \$50,446.30 y que se determina con apoyo en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, incluyéndose el pago de los intereses a que se refiere el tercer párrafo del mencionado artículo..."; punto que se precisa en cuanto al periodo y cantidad que comprenden los salarios caídos, mismos que, es el periodo de doce meses contados a partir de la fecha del despido injustificado y por lo cual se indican las fechas relatadas. Ahora, respecto a cómo debe calcularse el pago de intereses a que se refiere el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley obrera, para los efectos aclaratorios referidos se invoca el criterio sustentado por la tesis que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: "INTERESES GENERADOS CONFORME AL ARTICULO 48, TERCER PARRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS. El precepto citado determina que el trabajador tendrá derecho a la reinstalación en el trabajo que desempeñaba o a la indemnización con el importe de 3 meses de salario, así como el pago de salarios caídos computados desde la fecha del despido hasta por un

periodo máximo de 12 meses y, además, si al concluir ese término no se ha dictado el laudo o no se le ha dado cumplimiento, se pagaran también los intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento de su pago. Ahora bien, de la interpretación correlacionada del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y de la exposición de motivos que originó su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se concluye que lo considerado por el legislador tuvo dos motivos: 1.- Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos; y, 2.- Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo y, por ello, indirectamente incidiría en otros problemas para la economía procesal; en tales condiciones, al cuantificar los aludidos intereses, no debe aplicarse el interés capitalizable utilizado en operaciones mercantiles, pues ello daría lugar a que mes con mes se capitalizaran los intereses, lo que desde luego sería contrario al propósito de conservar las fuentes de empleo; en consecuencia, la cuantificación del 2 por ciento mensual debe aplicarse por una sola ocasión al momento de llevarse a cabo el pago, esto es, obteniendo el importe de 15 meses de salario, que es la base del cálculo porcentual, a la cantidad resultante se le aplicará el porcentaje indicado, y el monto obtenido será el importe que deberá pagar mensualmente el patrón al trabajador”. Décima Época. Instancia: Plenos de circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia: Jurisprudencia Laboral. Tesis: PC. I. L. J/21 L. (10ª). Contradicción de tesis. Número de registro: 2012194. -----

SEXTO.- En el considerando VII a fojas número 24 y 25, inciso G), la junta del conocimiento refiere: “G).- La reclamación de pago de vacaciones y prima vacacional resulta procedente en el caso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 76, 80 y 784 fracciones X y XI de la Ley Federal del Trabajo. Por lo tanto, la patronal demandada deberá cubrirle a su contraria el pago de la cantidad de \$270,391.63 (DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 63/100 M.N.), por concepto de 160.80 días de vacaciones, además del pago de la cantidad de \$67,597.90 (SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 90/100 M.N.), por concepto de prima vacacional”; punto que, en cuanto: A).- A los días que se condena pagar por concepto de vacaciones, la cantidad que por los mismos deberá pagar el demandado, así como B).- La cantidad que deberá pagar el demandado por concepto de prima vacacional, se corrigen por cuanto que, al resultar inoperante la excepción de prescripción opuesta por los (foja 15 del laudo) y el actor reclamar el pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de la prestación de sus servicios, resulta que, por los 13 años, 11 meses, 14 días laborados del día uno de septiembre de dos mil tres, al día quince de agosto de dos mil diecisiete, le corresponden al actor: 185.16 días de vacaciones (resultado de la suma de 6 días por el primer año, 8 días por el segundo año,

10 días por el tercer año, 12 días por el cuarto año, 70 días por los años del quinto al noveno, y 79.16 días por los años del décimo al décimo tercero con 11 meses y 14 días. Consecuentemente, la cantidad a pagar por parte de la demandada a su contraria será la siguiente: \$311,353.94 (TRESCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 94/100 M.N.), por concepto de vacaciones (resultado de multiplicar 185.16 días de vacaciones por el salario diario de \$1,681.54). Y, además, la patronal demandada deberá cubrirle a su contrario el pago de la cantidad de \$77,838.48 (SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 48/100 M.N.), por concepto de prima vacacional (la cual resulta de ser el 25 por ciento de \$311,353.94). -----

Por lo expuesto y fundado en los artículos 841, 842 y 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tiene por cumplimentada la promoción de aclaración de laudo citada. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Número Cuatro, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, Ante su Secretaria que autoriza y da fe. DOY FE. -----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO**

LIC. CARMELITA LOPEZ MONTESINOS.

**EL REPRESENTANTE DEL
TRABAJO**

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL

C. ELIA P. GALINDO GARCIA.

LIC. JORGE JIMENEZ RODRIGUEZ.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. LEOBARDO HERNANDEZ LUIS.